

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2020-00151

ACCIONANTE: AURA BELLO LÓPEZ

ACCIONADO: COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **AURA BELLO LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al considerar vulnerados sus derechos constitucionales de petición.

La tutelante en su escrito de demanda cita entre otros los siguientes hechos:

- ❖ Que el día 8 de octubre de 2019, interpuso derecho de petición ante la COLPENSIONES, con el fin de que se le corrigiera y actualizara las inconsistencias de su estado de afiliación para así cumplir con los requisitos necesarios y radicar solicitud de los derechos pensionales de vejez a que hubiera lugar, gestión que fue aceptada por COLPENSIONES junto con los documentos requeridos.
- ❖ El 21 de octubre de 2019, COLPENSIONES mediante comunicación escrita le informó a la tutelante, que está adelantando el trámite operativo correspondiente para solucionar dichas inconsistencias, y que le informará la decisión en un plazo máximo de 45 días hábiles.

- ❖ Precisa la accionante, que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado, además de que ha sobrepasado el término de 90 días hábiles para la respuesta señalada en el hecho anterior.
- ❖ Indica que se le ha vulnerado el derecho de petición.

La peticionaria solicita:

- ✓ Le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia le sea emitida respuesta de fondo y oportuna respecto de la petición radicada ante COLPENSIONES bajo radicado No. 2019_13634163, el día 8 de octubre de 2019.

La mencionada acción fue admitida por auto del 12 de marzo de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la cual se llevó a cabo el mismo día.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del**

conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”. (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la accionante el derecho fundamental de petición, pretendiendo se le dé respuesta a la solicitud elevada por ella el día 8 de octubre de 2019, radicada bajo el número 2019_13634163.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrando que **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”** (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “(Sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”.** (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

A su vez, el Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, expone: “**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.

De la procedencia de la tutela en el caso en concreto: Es del caso resaltar que de la lectura del escrito sometido a reparto el pasado 10 de marzo de 2020, se extrae que la señora **AURA BELLO LÓPEZ** pretende se le conteste el derecho de petición presentado a su nombre.

Ahora, dentro de las diligencias se encuentra que a la accionada mediante notificación realizada a través de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día 12 de marzo de esta anualidad, se le solicitó que se pronunciara frente a los hechos sustento de la presente acción constitucional, entidad que allego respuesta a este despacho judicial adjuntando a la misma copia del escrito mediante el cual le dan respuesta a la accionante el pasado 19 de esta calenda, en la que le señalan lo siguiente:

“Verificada la base de datos de Colpensiones y una vez realizada la correspondiente validación se encuentra que el traslado aducido realizado ante el extinto ISS no fue efectivo, por cuanto para fecha en la que se realizó (01/07/2010), se encontraba a menos de 10 años de la edad de pensión, por cuanto la consulta realizada por parte de Colpensiones a la AFP a la que usted se encuentra afiliada, se recibe el rechazo de la solicitud de traslado de régimen, teniendo en cuenta que para el año 2010 (fecha de la radicación de solicitud de traslado) usted ya contaba con 47 años de edad, esto es, que estaba a menos de diez (10) años para adquirir cumplir los requisitos para pensionarse (edad y semanas de cotización), por tal razón no fue posible acceder a su solicitud, así las cosas su solicitud es válida en el régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP Porvenir, por lo anterior le sugerimos dirigirse a dicha entidad con el fin de realiza las solicitudes que tenga a lugar (...)”

Si bien es cierto, la entidad demandada en tutela emitió respuesta a la accionante, también lo es que se trata de una respuesta superflua, pues en ningún momento hace referencia a lo señalado por la accionante en los hechos por ella narrados en el escrito petitorio, nótese que la demandante hace una detallada descripción de los hechos entre los cuales hace referencia a la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 28 de Junio de 2013, en donde se indicó que la señora AURA BELLO no evidencia aportes o vinculación al fondo privado desde el 19 de noviembre de 2003, y en consecuencia que se encuentra plenamente afiliada a COLPENSIONES, sin que la entidad accionada hubiera hecho mención alguna al respecto en su contestación.

Entendiéndose de lo anterior que la entidad accionada no dio una respuesta de fondo a la petición de la accionante el despacho le ordenará dar cumplimiento a cabalidad con el objeto del derecho de petición elevado por la señora **AURA BELLO LÓPEZ**.

En consecuencia, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de los 2 días siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta a la petición por ella elevada, independientemente del sentido en que lo haga, esto es contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

Así mismo, se ordenará prevenir a la accionada, a fin que en lo sucesivo de pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

Como corolario de lo anterior, se impone para el despacho tutelar el derecho de petición conculcado a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a la señora **AURA BELLO LÓPEZ**, el cual fue radicada a su nombre el día el día 8 de octubre de 2019, radicada bajo el número 2019_13634163. Por lo tanto se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro del término de dos (2) días proceda a resolver de fondo a la accionante la mencionada petición, contestando cada uno de los puntos contenidos en la mencionada solicitud.

SEGUNDO: Advertir a la entidad accionada que en lo sucesivo debe dar pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA